

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0173-M

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia"

De mi consideración:

En atención a los memorandos Nros. AN-SG-2024-1199-M de fecha 11 de marzo de 2024 y AN-SG-2024-1331-M de fecha 18 de marzo de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante No. **096-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del "**Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia**", presentado por la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, mediante memorandos Nros. AN-ABIM-2024-0038-M de fecha 05 de marzo de 2024, con número de trámite 444226 y AN-ABIM-2024-0052-M de fecha 13 de marzo de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:
- fiu1._alarcón_inés_estefanía_informe_ley_inteligencia.pdf

Copia:
Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 096-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 21 de marzo de 2024

Proponente: Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 05 de marzo de 2024, la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, remite mediante Memorando Nro. AN-ABIM-2024-0038-M de fecha 05 de marzo de 2024, con trámite Nro. 444226, al señor magíster Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-1199-M, de fecha 11 de marzo de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Debido a que la Propuesta inicial podría afectar el cumplimiento de requisitos formales establecidos en la Constitución, el equipo de esta Unidad puso en conocimiento de la Asambleísta Proponente, sus observaciones y criterios, frente a lo cual tomó la decisión de presentar el Alcance correspondiente, subsanando algunos aspectos observados. La asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, mediante Memorando Nro. AN-ABIM-2024-0052-M de 13 de marzo de 2024, remite a la Presidencia de la Asamblea Nacional el nuevo articulado de la Propuesta de Ley.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-1331-M, de fecha 18 de marzo de 2024, remite el Alcance presentado por la asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno, a la Unidad de Técnica Legislativa, documento que recoge sugerencias emitidas por esta Unidad.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Firmas: 19 Porcentaje: 14 %	(Artículos 134, número 1 y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia). Materia: Defensa, Seguridad Interna y Orden Público	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado Contiene: Exposición de Motivos; diecisiete considerandos; ochenta y seis artículos; cuatro	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE

disposiciones generales; tres disposiciones transitorias; una disposición derogatoria; una disposición reformatoria; y, una disposición final.		
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	(Artículos 55 y 56 de la LOFL)	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley: Orgánica	(Artículo 133 de la Constitución de la República y Artículo 30 de la LOFL, número 1, letra d)	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, la Proponente indica que:

“La concepción de seguridad integral abarca un enfoque proactivo, preventivo y anticipativo, orientado a la mitigación de riesgos, vulnerabilidades y amenazas en múltiples esferas, incluyendo la seguridad física, cibernética, económica, democrática, social, ambiental y pública. El objetivo es proteger los supremos intereses del Estado frente a amenazas identificables y emergentes. Sin embargo, la legislación vigente,

particularmente la Ley de Seguridad Pública y del Estado, queda insuficiente ante las problemáticas actuales, al no ofrecer un marco normativo adecuado para las operaciones de un modelo de inteligencia eficaz contra el crimen organizado y otras amenazas emergentes.

Este contexto se agrava por el notable incremento en las tasas de homicidios y delitos en los últimos años. Desde 2021 a 2023, la tasa de homicidios se elevó de 13,7 a aproximadamente 43 por cada 100.000 habitantes, reflejando un deterioro preocupante en la seguridad interna. Este aumento, junto con el alarmante incremento de homicidios de menores, subraya la necesidad urgente de reformas legislativas y políticas públicas que fortalezcan el Sistema Nacional de Inteligencia y la capacidad del Estado para contrarrestar estas tendencias.

Por ende, la propuesta de una nueva Ley de Inteligencia con carácter orgánico es fundamental para dotar al país de un marco legal robusto que permita una gestión efectiva de la información y los recursos necesarios para la prevención y neutralización de amenazas internas y externas. Esta legislación facilita la toma de decisiones informadas en materia de seguridad integral y protección de la soberanía del Estado, además de fortalecer el Sistema Nacional de Inteligencia y su capacidad para obtener, procesar y analizar información de inteligencia de manera precisa.”

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, es importante resaltar que, el sector de inteligencia articula sus acciones dentro del marco legal vigente cuya misión, funciones, atribuciones y regulaciones están enmarcadas en los principios constitucionales del Ecuador.

Por consiguiente, la Constitución de la República en su Artículo 3, número 8 establece el marco normativo que regula la actuación del Estado y señala entre sus deberes primordiales “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”

Así en el Artículo 147, número 17 de la Carta Magna, atribuye a la Función Ejecutiva el “*17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional*” en concordancia el Artículo 261, número 1 de la Carta Magna determina que, el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “*1. La defensa nacional, protección interna y orden público.*”

El Artículo 158 de la Constitución reconoce que, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el

mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional.

El Artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos*".

La Declaración sobre Seguridad en las Américas, adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA) en octubre de 2003, creó un nuevo concepto de seguridad hemisférica que amplía la definición tradicional de defensa de la seguridad de los Estados a partir de la incorporación de nuevas amenazas, preocupaciones y desafíos, que incluyen aspectos políticos, económicos, sociales, de salud y ambientales. O sea, casi todos los problemas pueden ser considerados ahora una potencial amenaza a la seguridad.¹

De acuerdo al texto de la Declaración "[...] *Las amenazas, preocupaciones y otros desafíos a la seguridad en el Hemisferio son de naturaleza diversa y alcance multidimensional y el concepto y los enfoques tradicionales deben ampliarse para abarcar amenazas nuevas y no tradicionales, que incluyen aspectos políticos, económicos, sociales, de salud y ambientales ...*".² Así, la nueva definición amplió el concepto tradicional de seguridad, incorporando amenazas nuevas y no tradicionales. Esta Declaración considera las siguientes prácticas como amenazas, preocupaciones u otros desafíos a la seguridad:

*"Terrorismo, la delincuencia organizada transnacional, el problema mundial de las drogas, la corrupción, el lavado de activos, el tráfico ilícito de armas y las conexiones entre ellos; Pobreza extrema y exclusión social de amplios sectores de la población, que también afectan la estabilidad y democracia..., erosiona la cohesión social y vulnera la seguridad de los Estados; los desastres naturales y los de origen humano, el VIH/SIDA y otras enfermedades, otros riesgos a la salud y el deterioro del medio ambiente; la trata de personas; los ataques a la seguridad cibernética; la posibilidad de que surja un daño en el caso de un accidente o incidente durante el transporte marítimo de materiales potencialmente peligrosos, incluidos el petróleo, material radioactivo y desechos tóxicos; y la posibilidad del acceso, posesión y uso de armas de destrucción en masa y sus medios vectores por terroristas."*³

¹ Gastón Chillier y Laurie Freeman: "El Nuevo Concepto de Seguridad Hemisférica de la OEA: Una Amenaza En Potencia". WOLA, Informe Especial, 2005.

² Sección II, Parr. 4, inc. i de la Declaración sobre seguridad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, Conferencia Especial sobre Seguridad, México 27-28 2003, Disponible en: http://www.wola.org/security/declaracion_seguridad_americas_espaniol.pdf.

³ Sección II, Parr. 4, inc. m., Declaración sobre seguridad en las Américas, op cit.

Por otro lado, la Declaración reconoció la soberanía de los Estados para identificar sus prioridades respecto a la seguridad y la flexibilidad en la elección de los mecanismos para confrontar las amenazas. Además, la Declaración incorporó a la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y el multilateralismo como valores compartidos de los estados del hemisferio. Por último, la Declaración también incorpora el concepto de seguridad humana al reafirmar que el fundamento y razón de ser de la seguridad para los Estados democráticos del hemisferio es la protección de la persona humana.⁴

En relación con la inteligencia y contrainteligencia, la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que la inteligencia, es la actividad que consistente en la obtención, sistematización y análisis de la información específica referida a las amenazas, riesgos y conflictos que afecten a la seguridad integral. La información de inteligencia es sustancial para la toma de decisiones en materia de seguridad. En cuanto a la contrainteligencia, se establece que es la actividad de inteligencia que se realiza con el propósito de evitar o contrarrestar la efectividad de las operaciones de inteligencia que representan amenazas o riesgos para la seguridad.

Entonces se podría decir que, las actividades de inteligencia y contrainteligencia han sido consideradas apoyo fundamental para la seguridad de los Estados. El estudio de inteligencia se describe como “*un servicio de apoyo a la información (extranjera) dedicado y generalmente adaptado para el gobierno, los encargados de formular políticas, los planificadores y los implementadores*”⁵. La contrainteligencia, a su vez, se encarga de proteger al Estado de otros Estados y organizaciones, e incluye la información para contrarrestar las amenazas percibidas a su seguridad.⁶

La función de la inteligencia consiste en desarrollar conocimiento que permita anticiparse a las amenazas o riesgos y apoyar la toma de decisiones. Un aparato de inteligencia debe contribuir a la identificación de las oportunidades y vulnerabilidades que se presentan. Como una disciplina de escrutinio y validación, sus técnicas de análisis deben estar determinadas especialmente por un enfoque prospectivo. La importancia de la inteligencia radica en su capacidad de percibir y adaptarse a través de sus instrumentos a las situaciones cambiantes e inesperadas.⁷

⁴ Sección II, Parr. 2, inc.e., Declaración sobre seguridad en las Américas, op cit. El análisis del impacto concreto de la incorporación del principio de seguridad humana excede el marco de este documento. Sin embargo, en nuestro criterio, si bien estamos de acuerdo con un concepto de la seguridad que tenga como principal sujeto de protección a la persona, su implementación en la región nos genera dudas relacionadas con los puntos planteados en este documento. Fundamentalmente, en relación con los riesgos de categorizar todos los problemas del hemisferio desde la perspectiva de la seguridad. Por otro lado, la forma en que la Declaración de Seguridad incorpora la seguridad humana no hace más que justificar nuestras dudas ya que, en lugar de utilizar este concepto como eje de la declaración, su incorporación tangencial sólo contribuye a la confusión que crea el concepto multidimensional de la seguridad.

⁵ Macartney, John. 1995. “Intelligence: What It Is and How to Use It”. En *Strategic Intelligence: Theory and Application*, editado por Douglas Dearth y Thomas Goodden. Washington, D.C.: Army War College.

⁶ Bruneau, Thomas, y Steven Boraz. 2007. *Reforming Intelligence. Obstacles to Democratic Control and Effectiveness*. Estados Unidos: University of Texas Press.

⁷ Herrera-Lasso 2001; Tello Peón, Laborde Carranco y Villarreal 2012; SEDENA y SEMAR 2015.

La contrainteligencia se refiere a los esfuerzos realizados para proteger las operaciones de inteligencia propias contra penetraciones y interrupciones provenientes de naciones hostiles o sus servicios de inteligencia. Puede ser analítica y operativa. Es ante todo una actividad defensiva, que considera al menos tres actividades. La primera es la recolección: obtener información sobre las capacidades de recolección de inteligencia del oponente, que pueden estar dirigidas hacia el servicio propio. La segunda es la defensiva: frustrar los esfuerzos de los servicios de inteligencia hostiles para penetrar el servicio propio. La tercera es la ofensiva: identificar los esfuerzos de un oponente en contra del sistema propio, tratar de manipular dichos ataques ya sea transformando a los agentes del oponente en dobles agentes o alimentándolos de información falsa que reportarán a su central.⁸

En el Ecuador, la Ley de Seguridad Pública y del Estado publicada en el Registro Oficial Suplemento 35, de fecha 28 de septiembre de 2009, determina en su Artículo 1 que tiene por objeto, regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, asegurando la defensa nacional, previniendo los riesgos y amenazas de todo orden, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado. El Estado protegerá a las ecuatorianas y a los ecuatorianos que residan o estén domiciliados en el exterior, conforme lo previsto en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley.

Cabe mencionar que, el Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia tiene por objeto establecer, regular y fortalecer solo el Sistema Nacional de Inteligencia. Además, de determinar las atribuciones y competencias para las funciones de inteligencia y contrainteligencia, estableciendo los fines y límites de sus actividades, los principios que lo rigen, la seguridad de la información, la protección de los agentes y fuentes, la coordinación y cooperación de los organismos, y deberes de las entidades públicas y privadas.

No obstante, se deberá considerar en el proceso de análisis de la Propuesta en la respectiva Comisión, que la Ley de Seguridad Pública y del Estado, crea el Sistema de Seguridad Pública y del Estado, conformado por la Presidencia de la República, quien lo dirige, las entidades públicas, las políticas, los planes, las normas, los recursos y los procedimientos, con sus interrelaciones, definidos para cumplir con el objeto de la presente ley; y, las organizaciones de la sociedad que coadyuvan a la seguridad ciudadana y del Estado.

⁸ Lowenthal, Mark M. 2010. "Contrainteligencia". En Inteligencia y Seguridad Nacional, editado por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional y Escuela de Inteligencia para la Seguridad Nacional, 205-217. Ciudad de México: Secretaría de Gobernación/ CISEN.

En tal sentido, el Capítulo IV “De los órganos permanentes de coordinación, apoyo técnico y asesoría” de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, en su Artículo 13 crea el Sistema Nacional de Inteligencia, que entre sus funciones se encuentran:

“a) Elaborar el Plan Nacional de Inteligencia, bajo los lineamientos y objetivos de estado y de gobierno establecidos por el Presidente de la República, plan que entre otros aspectos deberá contener las metas periódicas de sus acciones y los procedimientos de coordinación entre las diversas entidades que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia. Plan que deberá ser aprobado por el Presidente de la República;

b) Coordinar y ejecutar las actividades de obtención y análisis de la información para la producción de conocimientos e inteligencia pertinentes, a fin de garantizar la seguridad pública y del Estado y el buen vivir;

c) Coordinar, articular e integrar las actividades y el funcionamiento de los organismos militares, policiales y penitenciarios del Sistema Nacional de Inteligencia, de los destinados a la seguridad de la Presidencia de la República y otros similares que se creen en el futuro, en sus ámbitos y niveles, así como las relaciones con organismos de inteligencia de otros Estados.

d) Proporcionar, en forma oportuna, simultánea y fluida, inteligencia estratégica al Presidente de la República y a la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado, a fin de que este último coordine acciones de los órganos ejecutores pertinentes, sin suplir sus competencias operativas específicas. En aquellos casos en los que la inteligencia estratégica se refiera a acontecimientos o amenazas especialmente graves, la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado preparará las propuestas y escenarios para que el Consejo de Seguridad Pública y del Estado proporcione la asesoría y recomendaciones al Presidente o Presidenta de la República.

e) Contribuir al mantenimiento de la integridad e independencia del Estado, el estado de derechos y justicia; sus instituciones y la prevención del crimen organizado. No podrá contar entre sus miembros con personal extranjero; y,

f) Otras que se establezcan en esta Ley y en la normativa que se expedirá para el efecto.”

De lo mencionado, se puede decir que la creación de una nueva normativa que abarque solamente el Sistema Nacional de Inteligencia podría ayudar al correcto funcionamiento de la institucionalización de la inteligencia del Estado. Sin embargo, su aporte estaría relacionado con la identificación de amenazas y riesgos a la seguridad integral del Estado para prevenirlos, evitarlos o desactivarlos, es decir,

está íntimamente relacionado con el objeto, ámbito y la garantía de seguridad pública que reconoce la Ley de Seguridad Pública y del Estado en sus artículos 2 y 3 que establecen:

“Art. 2.- De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc.

Art. 3.- De la garantía de seguridad pública.- Es deber del Estado promover y garantizar la seguridad de todos los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos del Ecuador, y de la estructura del Estado, a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, responsable de la seguridad pública y del Estado con el fin de coadyuvar al bienestar colectivo, al desarrollo integral, al ejercicio pleno de los derechos humanos y de los derechos y garantías constitucionales.”

Entonces, sería importante considerar que el derecho a la seguridad integral expresado en la Constitución, deba ser fortalecido en todos sus ámbitos, tomando en cuenta que el Sistema Nacional de Inteligencia no sería visto como un ente aislado al Sistema de Seguridad Pública y del Estado, por lo tanto, se sugiere fortalecer toda la regulación contemplada en el Ley de Seguridad Pública y del Estado, manteniendo a todas las instituciones, organismos, y otros sujetos involucrados en materia de seguridad integral, dentro de un solo cuerpo normativo, evitando la posible inflación normativa, por pretender regular una temática que actualmente está vigente y que su estructura es esencial para la existencia de una norma válida.

Además, en el Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia se pretenden derogar los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y la disposición general segunda de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, sin embargo, no se ha considerado reformar el Artículo 19 relacionado con la clasificación de la información de los organismos de seguridad, el cual estipula que:

“Art. 19.- *El ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva.*

La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada.

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.

La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por la entidad encargada de la coordinación de la seguridad pública y del Estado. De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.”

Entonces, sin la modificación del Artículo 19 mencionado, se podría decir que se estaría creando duplicidad normativa, debido a que en la Propuesta Normativa, para el Sistema Nacional de Inteligencia crea todo un Capítulo VI “GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA INTELIGENCIA” el cual regula: el acceso y uso de la información del Sistema Nacional de Inteligencia; la clasificación, desclasificación y reclasificación de la información de inteligencia y contrainteligencia; el resguardo y archivo de la información del Sistema Nacional de Inteligencia; los requerimientos de Información de Inteligencia; y la Base de Datos y Archivos de Inteligencia.

Por lo tanto, se recomienda considerar lo dispuesto en la Normativa vigente con la finalidad de no duplicar o de ser el caso, contradecir regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía entre las propuesta remitida y el texto de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, o a su vez se establezcan las reformas pertinentes al ordenamiento jurídico en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

En cuanto a la gestión de la información de la inteligencia, en el proceso de análisis del Proyecto de Ley se deberá considerar lo estipulado en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que según su Artículo 1, tiene

como objeto garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano. Además, se considerará toda la normativa vinculante que regule a los órganos de apoyo reconocidos en el Proyecto de Ley.

En cuanto a la derogatoria del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Seguridad Pública y del Estado, relacionado con el control democrático, es importante considerar que el mismo no está solamente direccionado a regular al Sistema Nacional de Inteligencia, sino que también a las máximas autoridades de los órganos ejecutores, que según el Artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; prevención; gestión integral de riesgos; y, gestión penitenciaria.

En tal sentido, se podría decir que se dejaría un vacío legal en la norma vigente al pretender eliminar la rendición de cuentas a las máximas autoridades de los órganos ejecutores, contemplados en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, sin considerar que el Artículo 89 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, define a la rendición de cuentas como: *"Se concibe la rendición de cuentas como un proceso sistemático, deliberado, interactivo y universal, que involucra a autoridades, funcionarias y funcionarios o sus representantes y representantes legales, según sea el caso, que estén obligadas u obligados a informar y someterse a evaluación de la ciudadanía por las acciones u omisiones en el ejercicio de su gestión y en la administración de recursos públicos"*, lo mencionado con concordancia con lo establecido en el número 4 del Artículo 100 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la participación en los niveles de gobierno se ejerce para: *".. fortalecer la democracia con mecanismos permanentes de transparencia, rendición de cuentas y control social"*.

En tal sentido, cabe indicar que toda normativa deber estar conforme a lo estipulado en la Constitución, al ordenamiento jurídico vigente, la jurisprudencia y normativa internacional vinculante.

En cuanto a derogar el Artículo 26 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, relacionado con el control de gastos especiales, es importante mencionar que la Contraloría General del Estado, expide el "Reglamento sustitutivo para el control de los fondos públicos permanentes de gastos especiales destinados a actividades de inteligencia y contra inteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional", publicado en el Registro Oficial Suplemento 276 de fecha 04 de julio de 2018, que según su Artículo 1 *"tiene por objeto regular el manejo, control y juzgamiento de los fondos públicos permanentes de gastos especiales destinados a actividades de inteligencia y contra inteligencia para la protección interna, el mantenimiento del orden público y de la defensa nacional."*

En tal sentido, de ser necesario se sugiere incluir una disposición transitoria, con la finalidad de permitirle a la Contraloría General del Estado, darle un tiempo prudente para que adecue su normativa secundaria, conforme lo regulado en el Proyecto de Ley, salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

Además, se recomienda analizar en conjunto el Proyecto de Ley y la Ley de Seguridad Pública y del Estado, considerando la normativa vigente que hace relación al Sistema Nacional de Inteligencia, y que no se ha considerado reformar o derogar con la finalidad de no duplicar o de ser el caso, contradecir regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía, así como se establezcan las reformas pertinentes al ordenamiento jurídico en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

Finalmente, en el Proyecto de Ley se establece que por la naturaleza del Sistema Nacional de Inteligencia, el personal no podrá ser extranjero, es importante indicar que, el Artículo 9 de la Constitución reconoce que: *“Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”* Por consiguiente, en el proceso de análisis de la Propuesta Normativa en la respectiva Comisión, se recomienda considerar lo estipulado, además, de la norma constitucional, los tratados de derechos humanos y jurisprudencia vinculante, así como el ordenamiento jurídico vigente, en específico la Ley Orgánica de Movilidad Humana, con la finalidad de salvaguardar derechos y garantías constitucionales, conforme lo estipula el Artículo 84 de la Constitución.

Asimismo, se recomienda que en la Comisión respectiva se analice el texto “Haber sido sentenciado por el cometimiento de delito”, como inhabilidad para formar parte del Sistema Nacional de Inteligencia, considerando lo estipulado en el Artículo 11, número 2 de la Carta Magna, determina que: ***“2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.”*** (Énfasis añadido)

En tal sentido, es importante indicar, que toda propuesta normativa debe considerar que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos

internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Así, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales y su desarrollo será progresivo.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El “Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia”, guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; debido a que su contenido en el Artículo 81 establece que *“El Sistema Nacional de Inteligencia no podrá en ningún caso vincular a niños, niñas y adolescentes para que lleven a cabo actividades de inteligencia o contrainteligencia.”*, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución.

Por otro lado, el Proyecto de Ley no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia al Artículo 11, número 4 sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, 66 número 4, de la CRE.

De igual forma, la Propuesta no tiene afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, es necesario considerar el enfoque de interculturalidad en las medidas legislativas (formulación de normas) y las líneas argumentales (debate legislativo en Comisión y en Pleno) vinculen disposiciones legales y principios de aplicación desde un enfoque interseccional.

Desde una nueva visión estratégica y doctrinaria de la seguridad en Ecuador, se incrementa la participación de la mujer en los procesos de toma de decisiones para el mejoramiento de la seguridad y la defensa, así como en la construcción de un Estado plurinacional e intercultural, en el cual, nadie es discriminado por sus creencias, ideologías u origen.⁹

⁹ Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa. Ecuador: hacia una seguridad con enfoque integral de buen vivir. En: Benavides Llerena, Gina Morela, editora y Chávez Núñez, María Gardenia, editora. Horizonte de los derechos humanos

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1 del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “(...) el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: (...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma.”. Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”

Por otro lado y alineadas a estas Disposiciones, están los artículos 261.5 y 303 de la Constitución de la República, los cuales se relacionan a la Política Monetaria, que también es de competencia exclusiva del Ejecutivo. Dichos artículos -respectivamente-, disponen que “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.”, y “La formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. [...] La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública.”

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar

Ecuador 2012. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, 2013. pp. 47-54.

proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al respecto, es necesario que la Comisión Especializada Permanente en el caso de que el proyecto de ley sea aprobado por CAL, revise la implicación económica que se podría presentar al aplicar el artículo 53 que establece un régimen laboral especial en la cual establece una categorización, escala de remuneraciones, ascenso, así como lo establecido en el artículo 54 respecto de las jornadas especiales de trabajo.

Esto debido a que actualmente la entidad que cumple estas funciones denominada Centro de Inteligencia Estratégica al revisar la proforma general del estado 2024 tiene un presupuesto de USD 21.65 millones de dólares, si revisamos el rubro destinado para egresos de personal del grupo de gasto 51 no ha sufrido incremento y se mantiene en los USD 3.48 millones, por lo cual su implementación podría generar gasto público.

En este sentido, y sobre la base del análisis realizado de conformidad con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República, se determina que en el Proyecto de Ley

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según la Proponente, es establecer, regular y fortalecer el Sistema Nacional de Inteligencia y determinar las atribuciones y competencias para las funciones de inteligencia y contrainteligencia, estableciendo los fines y límites de sus actividades, los principios que lo rigen, la seguridad de la información, la protección de los agentes y fuentes, la coordinación y cooperación de los organismos, y deberes de las entidades públicas y privadas.

De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, con el objetivo: 16 referente a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con los siguientes objetivos: 3. Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos y 9. Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE (Se sugiere mantener el lenguaje inclusivo en toda la Propuesta Normativa)

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹⁰ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

- En la redacción de los considerandos se recomienda poner con mayúscula la letra inicial de la palabra “artículo” e incluir la puntuación al final de cada considerando donde corresponda y adecuarlos conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

- En el articulado del Proyecto de Ley se recomienda cambiar la abreviatura “Art.” por la palabra “Artículo”

- En el Artículo 5 del Proyecto de Ley se sugiere colocar las definiciones en apartados, detallados mediante números o letras.

- En las Disposiciones Transitorias del Proyecto de Ley se recomienda establecer que, una vez publicada la presente ley en el Registro Oficial, se podrán contar los tiempos, con la finalidad de darle claridad al texto propuesto.

- En la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto de Ley se recomienda incluir un tiempo prudente para que el ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia reforma los cuerpos normativos correspondientes, para la correcta aplicación de la Norma Propuesta.

- Considerar que el orden de las Disposiciones Finales son las siguientes: generales, transitorias, reformatorias, derogatorias y la disposición final, por lo tanto, se recomienda adecuarlas.

Se recomienda adecuar la denominación de la Disposición Reformatoria, y se sugiere colocar el nombre de la Ley de Seguridad Pública y del Estado de manera

10 Resolución CAL 2019-2021-419, “Reglamento de Técnica Legislativa”, Artículo 4 letra f.

correcta, caso contrario podría existir una afectación al Artículo 136 de la Constitución debido a que la ley denominada “Ley de Seguridad Pública” no existe en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

- Se recomienda incluir la palabra “ÚNICA. -” antes del siguiente texto: “*La presente Ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.*” que forma parte de la Disposición Final del Proyecto de Ley.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia”; y,
- c) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Elaborado por:	Estefanía Vallejo
Análisis económico:	Andrés Moyón.
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL "Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia"
PROPONENTE	Asambleísta Inés Margarita Alarcón Bueno
FECHA PRESENTACIÓN	DE 05 de marzo de 2024 Alcance 13 de marzo 2024
MATERIA	Defensa, Seguridad Interna y Orden Público
OBJETIVO PROYECTO	DEL Establecer, regular y fortalecer el Sistema Nacional de Inteligencia y determinar las atribuciones y competencias para las funciones de inteligencia y contrainteligencia, estableciendo los fines y límites de sus actividades, los principios que lo rigen, la seguridad de la información, la protección de los agentes y fuentes, la coordinación y cooperación de los organismos, y deberes de las entidades públicas y privadas.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos; diecisiete considerandos; ochenta y seis artículos; cuatro disposiciones generales; tres disposiciones transitorias; una disposición derogatoria; una disposición reformativa; y, una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley pretende crear la Ley Orgánica de Inteligencia que tiene como finalidad regular con las más amplias facultades las funciones de inteligencia y contrainteligencia de competencia del Sistema Nacional de Inteligencia, que estará limitada por el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y vinculante.</p> <p>En la Propuesta de Ley se desarrollan las siguientes regulaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los principios y definiciones para la aplicación de la inteligencia y contrainteligencia. - La función de inteligencia y contrainteligencia, el ciclo de la producción de inteligencia estratégica y el control de la inteligencia y gastos especiales. - El Sistema Nacional de Inteligencia, su integración, su finalidad, sus límites y sus atribuciones. - El Comité Nacional de Inteligencia y sus atribuciones. - Las responsabilidades y competencias de los Subsistemas del Sistema Nacional de Inteligencia. - Las entidades de apoyo del Sistema Nacional de Inteligencia - La coordinación y cooperación entre los Subsistemas, y con otras entidades públicas, privadas y académicas. - El personal de los subsistemas y del ente rector del Sistema Nacional de Inteligencia. - La gestión de la información de la inteligencia, los requerimientos, las bases de datos y los archivos.

	<p>- Las operaciones de inteligencia y contrainteligencia.</p> <p>- Los derechos, las medidas de protección y el régimen disciplinario.</p> <p>Además, se derogan los artículos 13,14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27 y la disposición general segunda y se reforma el Artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, relacionada con las infracciones.</p>
CONCLUSIONES	<p>El "Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia", sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el "Proyecto de Ley Orgánica de Inteligencia"; y,</p> <p>d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MEVB